Exp. 0415-2022-EPEN-00595
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0484

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Guzmán, núm. 95-B, sector

Exp. 0415-2022-EPEN-00595
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Brisas del Yuna, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo. Limbert* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00049 de fecha 20/03/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00049, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00405, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Limbert [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada en contra del ciudadano [redacted], emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, por haber sido realizado en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada en contra del recurrente [redacted], emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2,sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano [redacted], del hecho que se le acusa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: Que de no acoger nuestro pedimento principal, de igual forma sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se modifique el monto de la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor por la pena de diez (10) años de conformidad a lo establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, basado bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena de la siguiente manera: dos (2) años suspendidos y ocho (8) años realizando labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Bonao, Provincia Monseñor Nouel. Tercero: Que de no acoger una de las dos solicitudes anteriores, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración de un nuevo juicio todo esto de conformidad al artículo 422.2del Código Procesal Penal. Cuarto: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, si dicha Suprema Corte de Justicia observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Quinto: Las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que está representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Yésica Salas, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando

en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por su abuela [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor [redacted], por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel [sic], por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa procesal penal dominicana para el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted]. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte a qua han estructurado una decisión debidamente motivada, sustentada en la logicidad de su razonamiento y correcta aplicación del derecho, estableciendo con claridad las razones jurídicas que fundamentan su decisión, sin que se verifique la existencia de irregularidad alguna en el aspecto denunciado por el hoy recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

Exp. 0415-2022-EPEN-00595
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte a qua rechazan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano;* [redacted]*, estableciendo que los jueces del tribunal a quo al momento de declarar la culpabilidad cumplieron con lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal; y que incluso explicaron a la defensa técnica y al procesado todos lo relacionado con el citado artículo, lo cual a todas luces no ocurrió y que en esas atenciones cumplieron fielmente con el debido proceso de ley (segundo párrafo de la página 8/10 de la sentencia de la Corte) En la página 7/10 de la decisión impugnada; acá se puede verificar las declaraciones de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora [redacted]. Los nobles jueces de la corte no valoran en lo absoluto estas declaraciones en la cual se nota la forma parcializada de la representante de la menor. En ese mismo orden de ideas podemos observar que en la página 5/10 tercer párrafo de la sentencia objeto del presente recurso está plasmada las declaraciones del procesado, a la cual los nobles jueces hacen caso omiso y de esta forma ignorando que el procesado tiene una familia que al igual que todo espera por él, por lo que de manera sorpresiva se olvidaron de lo establecido en los arts. 172, 333 y 339. En tal sentido es que la defensa técnica establece que los nobles jueces ni siquiera valoraron las garantías constitucionales que establece la norma incurriendo en una franca violación a los establecidos en los art. 13, 14, 15, 222 del Código Procesal Penal y la Constitución en sus arts. 40, 42, 68 y 69 (…) Por otra parte, refieren los jueces de la Corte a qua que en lo que respecta al artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces cumplieron con lo establecido en este, pero observando la sentencia del tribunal a quo se puede evidenciar que solo se produce una transcripción de dicho artículo sin justificar el por qué imponen la condena (…) Además el tribunal a quo y la Corte a qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena (…) Continúan los honorables jueces de la Corte a qua argumentando que con respecto a la sentencia de primer grado en los numerales 3, 4, 5, 6 y 10 actuaron de forma correcta, en la cual se refieren a los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, en específico las declaraciones de la madre de la adolescente, ignorando

> *los jueces que esta era una de las personas que estaba maniobrando para que la adolescente calumniara al imputado; pero además declaraciones estas que fueron totalmente diferentes a la externadas en proceso anteriores lo que era más que suficiente para probar una revocación de la decisión impugnada; en esas atenciones es que manifestamos que los nobles jueces se olvidaron del debido proceso de ley en perjuicio de la parte más vulnerable del proceso que es el encartado* [redacted] *(…)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Una vez deferido el recurso de apelación en la especie ante esta jurisdicción de alzada, cabe establecer que la motivación de la sentencia resulta ser una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley a fin de que las partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena, descargo o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales, análisis que ha de operarse en apego a los presupuestos fácticos y jurídicos. 8.- Visto el contenido del recurso de*

apelación que se examina, y luego de la alzada proceder a realizar un estudio minucioso a la sentencia de marras, se evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, toda vez, que como se observa, para el a-quo declarar la culpabilidad del imputado y posteriormente condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, realizó un juicio dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de los testigos, el a-quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que, ciertamente, el procesado cometió Violación Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo cual queda válidamente expresado y demostrado con las declaraciones de la víctima la señora [redacted], en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso cuando ésta le dijo al a quo lo siguiente: "Yo sé para lo que fui citada en el día de hoy. Fui citada por el caso de mi nieta [redacted]., quien fue violada, abusada sexualmente y embarazada por el imputado [redacted], quien es el esposo de mi hija Samaria, la madre de la niña. Del caso tengo que decir, que yo desde niña crie a mi nieta [redacted]., pero cuando estábamos en pandemia mi hija Samaria me pidió que se la enviara unos días. Yo entonces le envié una comunicación a la orientadora de la escuela donde estudiaba la niña diciéndole que ésta se iba unos días para donde su madre. Mi hija se llevó la niña por cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses. Eso fue el día 3 de marzo del año 2022. Luego el día 27 de julio del año 2022, mi esposo [redacted] se estaba desayunando, le hicieron una llamada y era mi hija Samaria para pedirnos que les cuidáramos a nuestra nieta Sarah, porque a su esposo José Luis lo iban a operar. Yo mientras mi esposo hablaba por teléfono con ella le pregunté qué porqué no nos dejaban los otros niños y ella dijo que ya tenían quien los iba a cuidar. Entonces nos quedamos con Sarah. Ella se veía como que tenía problema de salud y los síntomas parecían como un problema de riñón. La niña sentía dolor y orinaba mucho y después comenzó también a vomitar. Se puso muy flaca y tenía los senos grandes. Entonces la llevé a la emergencia del hospital y le pedí a la Doctora que le hiciera una prueba de embarazo. En el hospital me encontré con una señora que conocía a mi nieta Sarah, ahí la señora nos saludó y me comentó que no volviera a mandarle mi nieta a mi hija Samaria, pero no me dijo la razón. Luego la Doctora me entregó la prueba de embarazo y salió positiva. Después le dije a mi nieta Sarah, que la prueba había salido positiva, que estaba embarazada, que cómo había sucedido eso y ella se alteró y me dijo que había sido José Luis. Ella también me dijo que se lo había dicho a su madre Samaria y que ésta no le había creído, que eso era mentira. Ella me repitió varias veces que [redacted], la había violado". Esas declaraciones dadas por la abuela-madre de la menor [redacted]., técnicamente fueron corroboradas en la sala de audiencia de esta corte de apelación, razones éstas por lo que considera la alzada que el tribunal a quo que ciertamente, contrario a lo expuesto en la apelación,

actuó cónsono con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que la acusación se fundamentó en las declaraciones dadas ante el órgano correspondiente, y que además fueron reiterativas en todas las instancias correspondientes, esto es, a la hora del conocimiento de la medida de coerción, cuando se conoció la audiencia preliminar y por último por ante el tribunal de fondo; hechos que constituye una violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras B y C, de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes). Por lo que, sobre ese particular, entiende la alzada que por carecer de mérito el medio del recurso que se examina, se rechaza. 9.- En lo que tiene que ver con la solicitud contenida en otra parte del recurso de apelación, plantea el recurrente que el juzgador de instancia no aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, sobre el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, en tal virtud, al no haber incurrido el juzgador de instancia en la violación sugerida por el apelante resulta de toda

> *evidencia que el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión mayor; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el medio de casación se extrae que los reclamos que lo sustentan se inclinan a sostener el vicio de sentencia manifiestamente infundada sobre la base de que no fue valorado el testimonio de [redacted] ni las declaraciones del imputado, como tampoco se cumplió con lo que dispone el artículo 339 del otrora Código Procesal Penal, actual artículo 345 de la Ley 97-25

[1] Fundamentos jurídicos números 7-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, referente a los criterios para la determinación de la pena.

4.3. Al examinar la sentencia impugnada en los extremos cuestionados y en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, se comprueba que la alzada cuando se dispuso al análisis de la sentencia de primer grado, específicamente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], hizo referencia a tales declaraciones indicando que las mismas fueron corroboradas ante la alzada, pudiendo apreciar que el tribunal de primer grado actuó conforme a las prerrogativas que rigen la valoración de las pruebas, siendo las declaraciones cuestionadas reiteradas desde los actos iniciales del proceso, en la fase preliminar y en el tribunal de juicio; testimonio este que sostiene la tesis comprobada donde señala al imputado [redacted], como la persona que violó a la menor de iniciales [redacted].

4.4. En la especie, esta Sala ha podido determinar que la culpabilidad del imputado quedó comprobada a raíz de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, donde constan las declaraciones de la víctima directa del proceso, menor de iniciales [redacted]., contenidas en la entrevista de fecha

9/5/2023, dentro de las cuales también se señala al imputado [redacted] como el autor de los crímenes de violación y abuso sexual y psicológico, de cuyas declaraciones se puede extraer que *el esposo de mi mama me violó… …*[redacted]*… Cada vez que mi madre salía. …En la habitación de mi madre. …En la cama*; lo cual arrojó, aunado a los demás elementos de prueba incorporados, la conclusión dentro de los hechos probados para establecer de manera categórica que el imputado [redacted], aprovechando que la madre de la niña salía de su casa a trabajar, fue la persona que a la fuerza tuvo relaciones sexuales con la menor [redacted]., a quien embarazó, embarazo que no tuvo ningún resultado.

4.5. Atendiendo a lo anterior, no advierte esta Sala el vicio denunciado, puesto que la abuela de la menor agraviada manifestó, en sus declaraciones, como se ha expuesto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el autor; declaraciones coincidentes con las de la víctima directa, quien de manera precisa señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente. Esta Corte de Casación está conteste y hace suyos los razonamientos del órgano de apelación, ya que el testimonio fue valorado de forma coherente y espontánea por el tribunal de mérito.

4.6. En cuanto al alegado incumplimiento de observar los criterios para la determinación de la pena, conviene precisar el criterio [redacted] Casacional[2], al referirse al tema previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hoy contenido en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[3];* y que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias*

[2] Referido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0814, del 31 de julio de 2025.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023.

atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4].

4.7. Al hilo de lo anterior, conviene reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de violación y abuso sexual y psicológico; cabe precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.8. Así las cosas, carece de asidero jurídico el alegato del recurrente en el sentido enarbolado, y se impone su desestimación, toda

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0158, del 29 de febrero de 2024.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a no hacer uso de los criterios para la determinación de la pena encuentran asidero legal y jurisprudencial, y, por consiguiente, las de la Corte *a qua*, al establecer que primera instancia refirió en su decisión el artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango dispuesto en la norma sancionadora.

4.9. Con relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, cabe precisar que estas no constituyen prueba, sino un medio de defensa, y cuando se analiza la sentencia de primer grado, se aprecia que, al justiciable, luego de ser informado de sus derechos a declarar o guardar silencio, le fue otorgada la palabra, y declaró: *Yo me declaro inocente. Cuando esta situación aconteció yo estaba operado de los testículos y no puedo tener hijos. Tengo 38 años y no puedo tener hijos. Cuando esa niña llegó a mi casa fui yo quien decidió llevarla al médico, incluso yo le crie otra niña a mi esposa y no está violada. Yo quiero que le hagan la prueba al feto para que vean que no era mi hijo. Yo soy inocente de todo eso;* ejercicio también realizado ante la Corte *a qua* en cuya oportunidad expresó: *Buenos días, señor magistrado, con el mayor respeto que cada de aquí se merecen, mi nombre es* [redacted]*, en esta situación, yo tan consciente de que yo soy inocente. Y este tampoco lo saben de la cárcel. Yo recibí*

llamada de mi suegra. Que la hija de ella diciendo ahora después que estoy sentenciado a 15 años, que ellos no saben si yo soy culpable, no sé, ustedes tienen el expediente, ustedes lo tienen en sus manos y ustedes ven cada uno el juez que sentencia a mí me dice que, aunque los hechos visibles que hay a mí me vinculen como culpable, la niña me está acusando a mí, por eso me encuentran culpable. Metían 15 años de cárcel sin yo saber de una violación de una niña que con un mes y 7 días que tiene en mi casa sale embarazada al mismo tiempo que llegó a mi casa, está bien, yo me declaro inocente; en ese sentido, las instancias anteriores no tenían elemento alguno para ponderar al respecto, máxime cuando la culpabilidad del recurrente fue el resultado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, procediendo el rechazo de dicha pretensión.

4.10. Como complemento de lo anterior, es oportuno rememorar el precedente de la Sala de Casación Penal en el cual se establece: *El Código Procesal Penal resalta dos etapas en que el imputado hace uso de la palabra, la primera, consagrada en el artículo 319, donde se señala que al inicio del juicio y luego de ser instruido sobre su derecho a no autoincriminarse, ofrece su exposición, que puede ser prorrogada para el momento que estime conveniente, siendo interrogado a posteriori por el Ministerio Público, por el*

querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal; ese es el momento en que su declaración, rodeada de formalidades permeadas por la contradicción, puede ser estimada, tanto un medio de prueba, como de defensa. 4.11. El artículo 331 indica que previo a la clausura del debate y deliberación, le es concedida la palabra a la víctima, y nueva vez al imputado; esta vez, sus manifestaciones finales, no conllevan la posibilidad de ser contradichas, en el caso del imputado, pues es el último en expresarse. 4.12. En el caso de que se trata, el acta de audiencia indica que luego de las partes concluir, y previo a reservar el fallo, le fue otorgada la palabra por lo que sus declaraciones fueron emitidas dentro del ámbito de simples manifestaciones finales[6].

4.11. A modo de conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por el entonces apelante, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y, por consiguiente, desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2022-EPEN-00595
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]